

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de febrero de 2011.

Materia: Penal.

Recurrentes: Milcíades Ramírez y compartes.

Abogado: Dr. Nicolás Familia de los Santos.

Recurridos: Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino y compartes.

Abogados: Licdos. Emilio de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0029171-2, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana; Wáscar Antonio Mateo dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0083922-1, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana; y Nicolás Familia de los Santos, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051626-6, domiciliado en la calle Mozart, núm. 5, apto. 1, sector La Feria III, Distrito Nacional, y domicilio Ad-hoc en la calle Caonabo, esq. 19 de Marzo, ciudad y provincia San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Lcdo. José Franklin Zabala Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Nicolás Familia de los Santos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 4 de marzo de 2011 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la sentencia núm. TC/0038/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 22 de marzo de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez y Wáscar Antonio Mateo, contra la resolución núm. 679-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de febrero de 2011;

Visto la resolución núm. 4303-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, la cual declaró la admisibilidad del referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de junio de 2010, los señores Milcíades Ramírez, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, presentaron acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos, José Frías y Pedro Antonio Guzmán, ante el Juez Presidente del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, imputándoles las violaciones contenidas en las disposiciones del artículo 1 de Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 60, 62, 169, 172 y 400 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del juicio fue apoderada de la referida acusación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó la sentencia núm. 00018/10, el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de

los Santos y Pedro Antonio Guzmán, no culpables de violar las disposiciones contenidas en artículo 1 de Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 60, 62, 169, 172 y 400 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado en este Tribunal las imputaciones formuladas en su contra; SEGUNDO: Se pone a cargo del Estado Dominicano soportar las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al señor José Farías, el tribunal omite referirse al mismo porque los abogados de los querellantes en su calidad de parte y abogados litigantes que representa a los demás querellantes, en cuanto a dicho imputado retiraron la acusación; CUARTO: En cuanto en el aspecto civil: a) Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haberse hecho de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, aunque los abogados se limitaron a decir que se acoja como buena y válida la constitución en actor, se rechazan las conclusiones vertidas en su instancia querrela, no así vertidas de manera explícita y oral al momento de concluir; QUINTO: Se rechazan de manera general las conclusiones de los abogados que actúan en su doble calidad de querellantes y abogados en representación de los demás querellantes; SEXTO: Se condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores que afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte los cuales responden a los nombre de Franklin Zabala, Celso Vicioso y Wilman Loiran Fernández; SÉPTIMO: Se fija para el día miércoles veintisiete (27) del mes de octubre del año 2010, a las tres (3:00) horas de la tarde, la lectura integral de la presente sentencia, valiendo convocatoria para toda las partes presentes en la litis y advertencia a todos los abogados, lo cual al hacer leída valdrá notificación para todas las partes, (sic”;

c) no conforme con la referida decisión, los querellantes Milcíades Ramírez, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2011-00007, objeto del presente recurso de casación, el 7 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Lcdo. Nicolás Familia de los Santos, actuando a nombre y representación de las víctimas Milcíades Ramírez, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Wáscar Antonio Mateo, contra la sentencia núm. 18/2010, de fecha veinte (20) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, (sic”;

d) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicho recurso de casación mediante resolución núm. 679-2011 del 13 de junio de 2011, la cual declaró su inadmisibilidad;

e) que los señores Milcíades Ramírez, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia número TC/0039/18 del 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Milcíades Ramírez y Wáscar Antonio Mateo, y el escrito de adhesión suscrito por el señor Nicolás Familia de los Santos, contra la sentencia núm. 00018/10,

del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y la sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Admitir, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Milcíades Ramírez y Wáscar Antonio Mateo, y el escrito de adhesión suscrito por Nicolás Familia de los Santos, contra la resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO (sic): Acoger, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la resolución núm. 679-2011, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Ordenar el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; QUINTO: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Milcíades Ramírez, Wáscar Antonio Mateo; a la parte adherente, señor Nicolás Familia de los Santos; a la parte recurrida, señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, así como a la Procuraduría General de la República; SEXTO: Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, (sic)”;

Considerando, que los recurrentes Milcíades Ramírez, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su recurso de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión transcrita, para nada entona con los hechos evocados en la instancia recursoria; además de negar los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución de la República, acuerdos y tratados internacionales reunidos en el bloque de constitucionalidad (Resolución núm. 1920-2003), al soslayar las graves violaciones incurridas en el proceso de origen explicada en el recurso de apelación; todo esto es verificable de manera puntual en las motivaciones de la sentencia recurrida, de modo y manera, que se basta por sí misma para justificar su nulidad absoluta; como le fue planteada según lo establecido en los artículos 315, 317, 326 y 336 del Código Procesal Penal, entre otras razones, reproducida anteriormente; En cambio, sí nos causa asombro, que la Corte a qua haya tomado una decisión tan insustancial e insípida, dado el conocimiento de la capacidad de los jueces que integraron la corte; sobre manera, esgrimiendo cuestiones que si bien pudieron faltar en las actuaciones orales de la recurrente, fueron nada más y nada menos, por las limitaciones impuestas por el Juez presidente, al conminar a explicar nuestros medios y motivos en solo tres minutos; a lo que accedimos de manera pormenorizada y a la luz de los artículos 417 y 418 párrafo in fine, del CPP, y explicado en detalle en nuestra instancia recursiva que no fue cuestionada; Otra cuestión que no podemos dejar de lado, es lo evocado en la página seis en su antepenúltimo considerando, donde infiere la Corte a qua que la parte recurrente, según la normativa procesal, es la que debe probar los fundamentos de su recurso; esto para indicar que no hemos probado la violaciones y faltas cometidas en la sentencia recurrida; sin embargo, nada resulta tan malicioso que tal aseveración, cuando lo cierto es que en nuestro escrito fuimos demasiado enfático y preciso en señalar las aberraciones y torpezas jurídico procesales que fueron perpetradas allí, asunto hecho

constar en acta y que figura en la misma sentencia apelada; En ninguna parte de nuestro escrito nos hemos referido en cuanto a que exista contradicción en la sentencia, sino, a la falta de contradicción en el proceso; que de manera destacada consistió en no permitir contradecir oportunamente las pruebas impertinentes y falsas afirmaciones presentadas en contra del derecho representado; cosa muy distante de aquello; 2) en cuanto a las pruebas, todas se constituyen en ilegales, por haber sido incorporadas bajo el esquema descrito anterior, desconociendo el debido proceso, según establecemos en la instancia recursoria, y sobre manera porque así rompió el principio de inmediatividad al violar el plazo de los diez días del art 317 CPP; 3) pues también, resultan ilógicos los motivos, simplemente porque afirma lo falso y niega la verosímil, lo que está amparado en pruebas legal y que no admite contradicción, aun cuando esto no pudo ser presentado como resultado de las violaciones procesales; En ese sentido, se desconoce el derecho de propiedad de las víctimas amparado en un título de propiedad que goza de garantía constitucional y legal (constancia anotada en el Certificado de Título núm. 4677, correspondiente a la parcela 19-2-B-G), versus/ las pretensiones ilegítimas de muy mala fe de los imputados, que en cambio reprime la ley. Los motivos de la sentencia ahora recurrida solo se limitan en esencia a tres párrafos de no más de catorce líneas, dejando de lado los variados puntos propuestos en la instancia recursoria; los cuales no fueron respondidos y quiso justificar con el pobre e infeliz contenido de la sentencia apelada; recurso que elevamos, no por simple inconformidad, sino, por ser el fruto acabado y perfecto del abuso, la barbarie y la corrupción judicial más espantosa que se haya perpetrado contra un litigante en estrado. Sentencia sin firmar. La Corte a qua también ha incurrido en violación a lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “toda sentencia debe contener la firma de los jueces” y dado que faltan las firmas y dicha ausencia de firma la hace pasible de nulidad; así lo ha reconocido esta honorable Suprema Corte en su sentencia núm. 61 de fecha 18 de 2007. La incompetencia por cuanto la incompetencia es otro de los puntos que debieron ser considerados en la instancia de primer grado, que muy a pesar de no ser planteado por la duda generada por el juez apoderado, quien habiéndole planteado el asunto, resulta más que evidente de los propios hechos, que despertó un interés especial y muy particular en conocer del asunto; que para mayores razones de sospecha, terminó el proceso, de la manera violenta y extraña que hemos planteado; que en este sentido el Juez invocado a la Corte a qua, en nuestras conclusiones, de manera precisa y puntualizada, sin embargo, nada de esto figura en el acta de audiencia, pues reclamamos allí, el envío del caso por ante el tribunal colegiado, por ser la pena aplicable al tipo penal imputado, más de dos años, por lo cual deviene que el juez de primer grado era incompetente para conocer el asunto; que si bien es cierto no lo planteamos, era atribución del mismo, en primer término, revisar su propia competencia, por ser de orden público. Que si ciertamente, viene a ser ahora un medio nuevo, propuesto en la casación, no menos cierto es que ese asunto viola lo dispuesto en el artículo 69 numeral 2 CRD, y el principio del juez natural artículo 4CPP, y por tanto, puede perfectamente la honorable SCJ, acogerlo aun de oficio”;

Considerando, que en lo concerniente a lo señalado por los recurrentes ante esta Segunda Sala, sobre la alegada violación al principio de inmediatividad inferido de las disposiciones de los artículos 315, 316, y 317 del Código Procesal Penal, se impone destacar lo razonado por el tribunal de juicio al momento de sostener que sólo se habían presentados las pruebas testimoniales, no así, las documentales, y que ello, fue como consecuencia de la solicitud realizada y otorgada a los recurrentes al solicitar un descenso, y que a su retorno se continuaría

con las resección de las pruebas documentales, ya que no había culminado con dicha resección para entrar al debate del asunto;

Considerando, que lo argumentado por los recurrentes carece de sustento jurídico, toda vez que el señalado plazo de 10 días continuo para los debates inferido de las aludidas disposiciones legales, no ha sido excedido, ya que, tal como fue apreciado, el proceso estaba en la etapa de resección y exhibición de las pruebas, no así, en el debate de estas, plazo que por demás, no era aplicable en dicha etapa; en tal sentido, los recurrentes no llevan razón en lo que argumentan; en consecuencia, se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúan reclamando los recurrentes, que las pruebas eran ilegales e impertinentes, ya que al ser incorporadas sin ser refutadas, resultan ilegítimas al caso, sin embargo, en armonía con lo razonado por la Corte a qua, ciertamente no se concretiza de forma oportuna dicho agravio, lo cual va de la mano con el razonamiento anteriormente desarrollado, máxime, cuando en la etapa de juicio, le fueron respetados sus derechos de defensa permitiendo que presentaran todas y cada una de sus pretensiones e incidentes, y que si bien, fueron rechazados por su improcedencia, ello no resta credibilidad a las pruebas exhibidas, ni pueden considerarse como ilegales;

Considerando, que en lo referente a que la sentencia de la Corte a qua se limita a tres párrafos pequeños, cabe resaltar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia; tal como en el presente caso fue resuelto por el tribunal de Alzada; en ese sentido, se rechaza este argumento;

Considerando, que por otra parte los recurrentes, dentro de los argumentos propuesto en su recurso de casación, alegan que los jueces de la Corte a qua no firmaron su decisión violando las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal sobre los requisitos de la sentencia, pero, contrario a este alegato, las firmas de los jueces de alzada que conocieron los méritos del recurso de apelación figura notoriamente en la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, lo que desmerita el presente aspecto;

Considerando, que para finalizar sus quejas, los recurrentes invocan violación al numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana y violación al principio constitucional del juez natural, toda vez que, a su juicio, el tribunal unipersonal debió declararse incompetente de oficio y enviar el proceso ante el tribunal colegiado, por ser la pena aplicable al tipo penal imputado, más de dos años; aspecto, que a criterio de los recurrentes, tampoco fue considerado por la Corte a qua;

Considerando, que en el presente proceso, de manera concreta, estamos ante la supuesta violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, cuya norma en su artículo 1 indica que: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”;

Considerando, que ante esas atenciones, tomando en consideración que el presente proceso fue conocido previo a la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica el Código Procesal Penal, el artículo 72 de dicha norma, vigente en ese entonces, indicaba que los jueces de

primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez, y que para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia;

Considerando, que de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en su condición de tribunal unipersonal, conocer del proceso, estaba legítimamente apoderado para hacerlo, ya que se encontraba dentro del régimen de su competencia, razón por la que no procedía pronunciarse sobre la aludida incompetencia;

Considerando, que analizada la decisión impugnada en torno a los reclamos propuestos por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido advertir que las razones que le permitieron al tribunal de alzada rechazar la instancia de apelación, partió de la carencia de fundamentos planteados en ella, lo que a criterio de esta Sala, no avista violación a preceptos constitucionales ni legales, siempre y cuando se partan de razones jurídicamente validas, tal como se observa en el presente proceso; en ese sentido, procede el rechazo del presente medio, y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milcíades Ramírez, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, contra la sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de febrero de 2011 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Milcíades Ramírez y Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho los Lcdos. Emilio de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici